



**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**

**RADICADO: No. 2021-00702-00**

**M**

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su ADMISIÓN. Sírvase ordenar lo conducente.

**Bucaramanga, 25 de noviembre de 2021.**

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**

**SECRETARIO**

**Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA POR CAUSA DE MUERTE, instaurada por **MÓNICA ARDILA ROJAS, YOLANDA ARDILA ROJAS Y LAURA ARDILA ROJAS**, para dar apertura al proceso de sucesión intestada de **LUIS EDUARDO ARDILA ACEVEDO y LEONOR ROJAS DE ARDILA** para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión. Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. Incluir en el mandato conferido por las mandantes, lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."
2. Acreditar el tramite surtido y la posterior corrección del registro civil nacimiento de las señoras **YOLANDA ARDILA ROJAS Y LAURA ARDILA ROJAS**, en el entendido que el nombre de la madre y el padre aparecen consignados de manera incompleta y carecen de número de identificación, no pudiéndose establecer que se trate de la misma persona, a la cual se va a representar.
3. Aclarar en la relación de bienes la enunciación del señor Pedro Vicente Tristancho Trillos.
4. Determinar uno a uno en el acápite de hechos los bienes que hacen parte de la masa herencial.
5. Adjuntar de conformidad con el hecho sexto los documentos respectivos del avalúo del inmueble, pasivos de la herencia y el trabajo de partición, en cuanto no se advierte que reposen dentro del expediente, de conformidad con el artículo 489 numerales 5 y 6 del CGP.
6. Allegar el certificado del inmueble enunciado como de propiedad del causante, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de determinar la cuantía del presente proceso.



7. A fin de encontrar procedente las medidas cautelares invocadas, es preciso adjuntar de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del CGP, caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas de la demanda, a fin de ser decretadas las medidas solicitadas.
8. Indicar en el acápite de notificaciones el correo electrónico de cada uno de los interesados.
9. Adecuar el acápite de fundamentos de derecho, en cuanto se relacionan normas derogadas del Código de Procedimiento Civil.

Por consiguiente, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO:** Para el cumplimiento del numeral anterior, se deberá hacer a través del correo electrónico del despacho [j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

  
ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 190 del 26 de noviembre de 2021.